

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 26, 27 y 28 de Abril de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 201600011

pdfelement

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ORDOÑEZ BUITRON Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA ORIENTE SAS Y OTROS.

RAD. No. 76001-31-03-007-2016-00011-00

LUZ ODILIA LENIS CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.264.195 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional no. 73.831 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de mis mandantes, de manera muy comedida y tal como lo prevé el artículo 322 del C. G. P., y estando dentro de los términos, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 230 de fecha 1º de marzo de 2.021, por las siguientes razones:

- En primer lugar la TRANSACCIÓN celebrada y suscrita por LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A.-CONFIANZA, se sujetó a los límites y condiciones de las pólizas contratadas, tal como quedó consignado en la cláusula CUARTA del contrato de transacción.
- En la CLÁUSULA QUINTA del precitado contrato, literal A, dice: “ Cada Aseguradora pagará el 50% de la condena por perjuicios morales menos los deducibles pactados en cada seguro, estos que se encuentran a cargo de los respectivos asegurados.
- El literal B de la cláusula mencionada anteriormente, dice: El daño emergente no se paga por las aseguradoras, en la medida en que se encuentra inmerso en los deducibles a cargo de los asegurados, pactados en los seguros para los amparos básicos de R. C. Clínicas y Hospitales y de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales respectivamente.
- El PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA QUINTA de la transacción estipuló: “Como quiera que, de acuerdo con lo expuesto, no son objeto de esta transacción por no ser de cargo de las aseguradoras conceptos tales como los deducibles, el daño emergente por estar inmerso en deducibles de amparos básicos, las costas y agencias en derecho y los intereses que sobre estos conceptos deban pagarse, la apoderada de los demandantes deja expresa constancia reservándose el derecho a

cobrar tales conceptos a las obligadas directas COOMEVA EPS S. A. y CLÍNICA ORIENTE S.A.S.

- Por último, cabe recordar que la condena impuesta por concepto de perjuicios morales fue de 220.000.000 y que dicha suma generó intereses moratorios; cada ASEGURADORA cancelo \$99.000.000 atañentes al valor de los perjuicios morales y reconoció un interés de \$15.000.000 cada una, es decir quedó un remanente de \$22.000.000 que deben cancelarse entre la CLÍNICA ORIENTE SAS y COOMEVA EPS S. A., con sus correspondientes intereses, así como las costas y el daño emergente.
- Como quiera que solicité la ejecución contra CLINICA ORIENTE SAS y COOMEVA E.P.S. S. A. y en el trámite de dicha ejecución, me solicitan una aclaración, la cual respondí de inmediato, me sorprende que el despacho profiera el Auto objeto del presente recurso, cuando en ningún momento he solicitado que se dé por terminado el proceso, puesto que la CLÍNICA ORIENTE SAS y COOMEVA EPS S A, adeudan parte del capital (perjuicios morales) intereses moratorios, el daño emergente y las costas.
- Me permito citar el literal D) del Auto de trámite de fecha 08 de Febrero de 2021 proferido por este despacho, que ha su letra reza:” Cabe anotar, que CONFIANZA S. A. y la PREVISORA S. A., no fueron demandadas directas sino llamadas en garantía, razón por la cual, no hay lugar a dividir el valor total de la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS entre cuatro entidades mencionadas por la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A....”
- Es a todas luces claro que las ASEGURADORAS CONFIANZA S.A. y la PREVISORA S. A., sólo cancelaron la obligación que les atañe, según los términos de los respectivos contratos de seguro.
- En el contrato de transacción quedó muy claro que el pago hecho por las aseguradoras no fue de manera solidaria con las entidades aseguradas.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho, se revoque el Auto Interlocutorio No. 230 de fecha 1º de marzo de 2.021 y en su lugar se profiera el MANDAMIENTO EJECUTIVO contra LA CLÍNICA ORIENTE SAS y contra COOMEVA E. P. S. S. A., solicitado en la ejecución de la sentencia

Del señor Juez, atentamente,


LUZ ODILIA LENIS CARDONA

C. C. No. 31.264.195 de Cali

T. P. No. 73.831 del C. S. de la J.



RECURSO RAD 2016-001100

LUZ ODILIA Lenis <luzodilialenis@gmail.com>

Lun 08/03/2021 13:49

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE ARCHIVA EL PROCESO DE MARTHA LUCIA ORDOÑEZ..pdf;

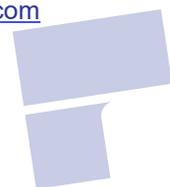
Atento saludo.

Me permito allegar memorial del asunto.

LUZ ODILIA LENIS CARDONA



Libre de virus. www.avast.com



pdfelement